

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL.**

REGLAMENTO

AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN.

AUTORIZACIÓN DEL DE REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN.

C.P. SAÚL MAGAÑA MADRIGAL, Presidente Municipal de Tecomán, Colima a los habitantes del mismo, hace saber.

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN

Que el H. Cabildo Constitucional de Tecomán, se ha servido dirigirme para su publicación y observancia el siguiente:

Que en el Acta No.32 correspondiente a la Décimo Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día 1º de Septiembre de 2010, el Honorable Cabildo aprobó por unanimidad de 12 votos, la siguiente:

**REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Tecomán y de aplicación en el ámbito de su competencia. En lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tanto federales como locales, relacionados con las materias de este ordenamiento.

ARTÍCULO 2º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I.- Regular las acciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente se realicen en bienes y zonas de jurisdicción del Municipio de Tecomán;
- II.- Señalar la participación del Municipio y del Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III.- Definir los principios de la política ecológica municipal y los instrumentos para su aplicación;
- IV.- Señalar la competencia del Municipio y la concurrencia entre éste y el Estado, en materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; así como la participación de estos órdenes de gobierno con la federación en las materias indicadas;
- V.- Establecer y normar el sistema Municipal de áreas naturales protegidas;
- VI.- Procurar el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;
- VII.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, agua y suelo, que sean competencia municipal;

- VIII.- Estructurar los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores públicos, social y privado, en las materias que regula este ordenamiento, y
- IX.- Definir el sistema de medidas de prevención, control, seguridad y las sanciones a cargo del municipio en las materias mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 3°.- Se considera de utilidad pública e interés social:

- I.- El ordenamiento ecológico y territorial del municipio.
- II.- El establecimiento de las áreas y espacios verdes municipales y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico, que se promuevan mediante declaratoria del H. Ayuntamiento de Tecomán.
- III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas para los ecosistemas o el medio ambiente del Municipio.
- IV.- La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio.
- V.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de los centros de población, mediante el establecimiento de instalaciones o realización de obras destinadas a la recreación social y a su promoción en cumplimiento del presente Reglamento.
- VI.- El establecimiento de Museos, Zonas de Demostración, Zoológicos, Jardines Botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinadas a promover el cumplimiento del presente reglamento y para preservar las especies exóticas o en peligro de extinción.
- VII.- El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestres.
- VIII.- El saneamiento de cuerpos de agua asignados al municipio, así como el establecimiento de zonas que permitan el cuidado y la preservación de ciertas especies de flora y fauna silvestres.
- IX.- La protección del paisaje rural y urbano del municipio.
- X.- Los demás casos que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4°.- Para efectos de interpretación de este Reglamento, además de los conceptos señalados en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, se entiende por:

I.- Actividades riesgosas: Las que puedan generar efectos contaminantes al ambiente, los ecosistemas o dañar la salud, no consideradas por la Federación como altamente riesgosas.

II.- Aguas residuales: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

III.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio Municipal en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.

IV.- Auditoría ambiental: La auditoría ambiental es el examen metodológico que realiza una empresa sobre sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de los parámetros internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental.

V.- Autoridad ambiental municipal: La Subdirección de Medio Ambiente dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, dotada de facultades para la aplicación y observancia del presente ordenamiento, conforme a las atribuciones conferidas en el mismo.

VI.- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

VII.- Dirección General.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

VII.- Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, logrado mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.

VIII.- Contaminación visual: Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causado por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.

IX.- Control: Inspección, verificación, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

X.- Dependencia ambiental estatal: La Dirección de Ecología dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado o la que de acuerdo a la legislación estatal cuente con las facultades en la materia.

XI.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XII.- Fauna silvestre: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XIII.- Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XIV.- Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio municipal.

XV.- Flora y fauna urbana: Todas aquellas especies silvestres en libertad que tengan como hábitat natural o modificado por la actividad humana, las áreas que estén comprendidas dentro de las zonas urbanas y su área de influencia.

XVI.- Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones y procesos comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XVII.- Fuentes móviles: Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XVIII.- Horario diurno: Horario comprendido entre las 06:00 horas a las 22:00 horas.

XIX.- Horario nocturno: Horario comprendido entre las 22:00 horas a las 06:00 horas.

XX.- Ley: Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

XXI.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXII.- Manejo de residuos sólidos no peligrosos: Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.

XXIII.- Manifiesto de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, previamente a la ejecución de la obra o actividad, el impacto ambiental significativo y potencial que ésta generaría, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXIV.- MIA 1: Modalidad del Manifiesto de Impacto Ambiental para proyectos de potenciales alteraciones leves.

XXV.- MIA 2: Modalidad del Manifiesto de Impacto Ambiental para proyectos de potenciales alteraciones severas.

XXVI.- Normas Oficiales Mexicanas (NOM): Conjunto de reglas científicas o tecnológicas cuya emisión es competencia de la Federación, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el uso y destino de bienes, o en el desarrollo de actividades que causen daño o perjuicio o que deberán observarse en el uso y destino de bienes, o en el desarrollo de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico.

XXVII.- Ordenamiento Ecológico y Territorial: El instrumento de política ambiental para el desarrollo sustentable, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo, las actividades productivas y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XXVIII.- Organismo operador: Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, o en su caso la empresa concesionada que presta el servicio de agua potable y alcantarillado (COMAPAT).

XXIX.- Proyecto: Documento técnico que define la actividad humana que se pretende realizar y se refiere a la localización, ejecución de planes y programas, ejecución de edificaciones, instalaciones y obras, así como otras destinadas a la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.

XXX.- Región Ecológica: La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

XXXI.- Reglamento: El Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Tecomán, Colima.

XXXII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XXXIII.- Residuos Peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XXXIV.- Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos: El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos y al ambiente que generen en establecimientos que presten atención médica, tales como hospitales y consultorios médicos, así como laboratorios clínicos, laboratorios de producción de biológicos, de enseñanzas y de investigación tanto humanos como veterinarios.

XXXV.- Residuos Sólidos Industriales: Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicios en gran escala, dentro del territorio municipal.

XXXVI.- Residuos Sólidos Municipales: Son aquellos compuestos por residuos sólidos urbanos y los de manejo especial no peligrosos.

XXXVII.- Responsable del proyecto: La persona física o moral que solicita, la autorización relativa a un proyecto privado, o el organismo público que promueve la iniciativa respecto a la ejecución de un proyecto.

XXXVIII.- Sanción de Acción: Pago en especie para restituir o mitigar los desequilibrios que haya ocasionado el infractor y que podrá ser abonado en el igual y al equivalente de la sanción en Moneda Nacional, pero aportada en materiales o materias primas, mano de obra para obras o actividades ambientales de beneficio público, así como folletos, propaganda, documentales, publicidad, programas de fomento a la cultura ecológica, entre otras, mediante convenio expreso, suscrito entre la Autoridad Ambiental Municipal y la parte infractora, avalado por la Tesorería Municipal;

XXXIX.- Secretaria: La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado.

XL.- Sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al Ayuntamiento.

XLI.- Sitios de confinamiento especial: Se refiere a la celda para la disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos, cuyas características se encuentran establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL, SU COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 5°.- Corresponde_ a la Dirección General por conducto de la Autoridad Ambiental Municipal las siguientes funciones y atribuciones:

- I.-** Definir y aplicar los instrumentos de la política ambiental para el desarrollo sustentable, además de los previstos en la Ley; en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación.
- II.-** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente mediante la programación y ejecución de acciones, en bienes y zonas de su jurisdicción.
- III.-** Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que compete a la Dependencia Ambiental Estatal.
- IV.-** Aplicar las disposiciones en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, prestación del servicio de limpia y el manejo de residuos sólidos, que no estén considerados como peligrosos por la federación.
- V.-** Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones magnéticas y olores perjudiciales para la salud, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que estén consideradas como de jurisdicción estatal o federal.
- VI.-** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las descargas nacionales que tenga asignadas, con la participación que, conforme a la Ley y sus reglamentos, corresponda a la Dependencia Ambiental Estatal.
- VII.-** Crear, administrar, proteger y vigilar las áreas y espacios verdes y áreas de valor ambiental de su competencia, previstas en la Ley y en su reglamento, en bienes y zonas de su jurisdicción.
- VIII.-** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población por los efectos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.
- IX.-** Participar en coordinación con la Dependencia Ambiental Estatal en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales negativos en su circunscripción territorial.
- X.-** Participar en coordinación con la Dependencia Ambiental Estatal en las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal.

- XI.-** Evaluar el impacto ambiental en los casos en que de conformidad con el presente reglamento sean de su competencia, así como en la evaluación del mismo en caso de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial y en su caso, promover ante otras instancias que se efectúe este.
- XII.-** Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Ayuntamiento, concurrentemente con las instancias que tengan injerencia en la materia.
- XIII.-** Recibir, dictaminar, verificar y autorizar sobre las solicitudes de podas, trasplantes, aprovechamientos y derribos de árboles en las zonas de su competencia.
- XIV.-** Aplicar los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, a las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua pasen al territorio de otro municipio o entidad federativa y satisfagan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales.
- XV.-** Determinar las acciones y obras, así como supervisar estas, para poder llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales dentro de su jurisdicción.
- XVI.-** Elaborar u actualizar el registro municipal de descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Ayuntamiento, el cual será integrado a los registros estatal y nacional de descargas.
- XVII.-** Formular el programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial, así como el control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo.
- XVIII.-** Controlar y vigilar de manera coordinada con el Gobierno del Estado, el cumplimiento de las disposiciones contenidas dentro de los programas regionales de ordenamiento ecológico y territorial que abarquen parte del territorio del municipio.
- XIX.-** Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales, aplicables a las materias de competencia municipal referidas en este reglamento;
- XX.-** Proponer al Ejecutivo del Estado o de la Federación la expedición de las declaratorias de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental que tengan pretendida ubicación dentro del ámbito del territorio municipal;
- XXI.-** Promover la participación de la sociedad en materia ambiental;
- XXII.-** Elaborar formatos, Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIII.-** Validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños, en su caso de la reparación de los mismos, y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas contenidas dentro del presente reglamento;
- XXIV.-** Emitir recomendaciones a la administración pública federal, estatal o municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes de la falta de aplicación o incumplimiento del presente reglamento;
- XXV.-** Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia proveyendo conforme a derecho;
- XXVI.-** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan.
- XXVII.-** Admitir en los términos establecidos y turnar a la Comisión Municipal de Ecología para su análisis, estudio y determinación de los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la Autoridad Ambiental Municipal;

- XXVIII.**-Otorgar y revocar los permisos, licencias dictámenes, cédulas, certificaciones y las autorizaciones de su competencia;
- XXIX.**-Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento de este reglamento;
- XXX.**-Promover la formulación de indicadores de sustentabilidad para mejorar la calidad ambiental y de vida de la población, con el objeto de orientar la toma de decisiones en materia de política ambiental para el desarrollo sustentable;
- XXXI.**-Expedir, previo pago de derechos que se fije en la Ley de Hacienda Municipal vigente para el municipio, las copias certificadas, dictamen u autorizaciones e información, licencias u otros documentos que le sea solicitada por el propietario, representante legal e infractor.
- XXXII.**-Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente reglamento, notificando el resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes;
- XXXIII.**-Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental;
- XXXIV.**-Ordenar la realización de visitas de inspección, verificación, auditorías y peritajes tanto de oficio como derivados del seguimiento de la denuncia presentada;
- XXXV.**-Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte o pueda afectar a la salud pública o a los ecosistemas, las medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar o evitar dicho riesgo;
- XXXVI.**-Formular y actualizar un diagnóstico ambiental del Municipio;
- XXXVII.**-Promover y difundir la cultura y los valores ecológicos;
- XXXVIII.**-Integrar y mantener actualizado el registro de fuentes de descargas y emisiones de contaminantes fijas y móviles del municipio; y
- XXXIX.**-Las demás atribuciones que le conceda el presente reglamento, la Ley, la Ley General y otros ordenamientos legales en concordancia con dichas leyes y que no estén expresamente otorgados a la federación o al estado.

ARTÍCULO 6°.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal, así como con otros municipios del Estado para los siguientes propósitos:

- I.- Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente.
- II.- Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas, de conformidad con las leyes, los planes y programas de desarrollo urbano, los de ordenamiento ecológico y territorial del Estado, así como los municipales y demás disposiciones aplicables.
- III.- La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas.
- IV.- Asumir las funciones a que hace referencia el artículo 22 de la Ley Ambiental para el desarrollo sustentables del Estado, sujetándose y ajustándose dichos convenios o acuerdos a las bases establecidas por el artículo 23 del referido ordenamiento legal.
- V.- Para la coordinación y colaboración administrativa con otros municipios, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, coordinándose para ello con la Dependencia Ambiental Estatal.

VI.- Las demás que se pacten en los propios acuerdos de coordinación.

ARTÍCULO 7°.- Corresponde al Ayuntamiento, a la Comisión Municipal de Ecología y a la Dirección General por conducto de la Autoridad Ambiental Municipal el formular, conducir y evaluar la política ambiental en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 8°.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a la Dirección General por conducto de la Autoridad Ambiental Municipal, misma que planeará, formulará y ejecutará lo relacionado a su aplicación y observancia, así como de las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 9°.- Las atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, podrán ser ejercidas de manera concurrente con el gobierno estatal y el gobierno federal en los siguientes ámbitos:

- I.-** En la formulación de la política y de los criterios ecológicos en el Municipio.
- II.-** En la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- III.-** Para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales.
- IV.-** Para la regulación de actividades no consideradas altamente riesgosas para los ecosistemas o el ambiente del municipio.
- V.-** En la regulación, creación y administración de las Áreas Naturales Protegidas en su jurisdicción y competencia.
- VI.-** En la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.
- VII.-** Para el establecimiento de medidas restrictivas en la emisión de contaminantes por ruido, vibraciones, radiaciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, así como para la contaminación visual.
- VIII.-** En la regulación del aprovechamiento racional, la previsión y el control de la contaminación de las aguas; así como las destinadas a la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de las zonas urbanas.
- IX.-** En la aplicación y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales.
- X.-** En la concertación con los sectores social y privado para la realización de acciones en el ámbito de la gestión ambiental.
- XI.-** En la instalación de equipos de control de emisiones a quienes realicen actividades contaminantes.
- XII.-** En el establecimiento y operación de sistemas de verificación de contaminantes de la atmósfera.
- XIII.-** Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 10.- Cuando dos o más centros de población conformen una unidad urbana o continuidad demográfica cuya superficie abarque dos o más municipios, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá planear de manera coordinada con estos y con el Gobierno del Estado, las acciones derivadas de las facultades y atribuciones referidas en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 11.- Para la formulación y conducción de la política ambiental para el desarrollo sustentable, la aplicación de los instrumentos previstos en el presente reglamento, el Ayuntamiento, la Comisión Municipal de Ecología y en general toda persona que coadyuve en este proceso, observará los siguientes principios:

- I.- El ambiente y la función que desempeñan los elementos de un ecosistema determinado, son patrimonio común de la sociedad;
- II.- Los recursos naturales, los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad ecológica;
- III.- Las autoridades y la sociedad deben asumir la protección del ambiente y la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas, así como el mejoramiento de la calidad del aire, agua y suelo en el municipio en corresponsabilidad, con el fin de proteger la salud humana, animal y vegetal y elevar la calidad de vida de sus poblaciones;
- IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente o la función de los elementos que lo integran, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, en los términos del presente reglamento y la Ley. Así mismo, debe estimularse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI.- La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y restauración: Los recursos deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII.- La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y entre las dependencias municipales y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IX.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren a las autoridades ambientales para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico;
- X.- La reducción y erradicación de la pobreza son necesarias para lograr el desarrollo sustentable;
- XI.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar el nivel de calidad de vida de la población;
- XIII.- Es interés del Ayuntamiento que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de Municipio, Estados o zonas de jurisdicción federal; y
- XIV.- Las comunidades rurales y los pueblos indígenas tienen derechos preferenciales para el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de sus tierras y territorios, así como para el uso del conocimiento tradicional, su propiedad intelectual y comercial sobre la biodiversidad.

ARTÍCULO 12.- La política de desarrollo sustentable del municipio será elaborada y ejecutada a través de los siguientes instrumentos:

- I.- La planeación;
- II.- El Sistema Municipal de Gestión Ambiental;
- III.- El ordenamiento ecológico y territorial

- IV.- La evaluación del impacto ambiental;
- V.- Las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI.- Las Normas técnicas ambientales;
- VII.- La licencia ambiental única;
- VIII.- La autorregulación y las auditorías ambientales
- IX.- La educación, investigación y participación social; y
- X.- La información Ambiental, Dictamen Ambiental y Autorización.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento, a través de la Autoridad Ambiental Municipal, efectuará la creación de la Comisión Municipal de Ecología, como un órgano permanente de coordinación institucional con las dependencias de los tres niveles de gobierno y de concertación entre los sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal, por conducto de la Comisión Municipal de Ecología, promoverá el establecimiento de un Sistema Municipal de Gestión Ambiental, en el que participen los Regidores encargados de la función ecológica, y las Dependencias de la Administración Municipal, y las Autoridades Auxiliares Municipales con la Sociedad Civil, con el objeto de procurar la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, el control y la corrección de los procesos de deterioro ambiental, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Municipal de Ecología se integrará de la siguiente manera:

- I.- Presidente: Cargo que será ocupado por el Presidente Municipal.
- II.- Secretario Técnico: Cargo que será ocupado por el Presidente de la Comisión de Turismo y Ecología del H. Cabildo Municipal.
- III.- Coordinador: Cargo que será ocupado por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología.
- IV.- Secretario Ejecutivo: Cargo que será ocupado por el Subdirector de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.
- V.- Como vocales participarán los Titulares de las siguientes áreas y direcciones municipales: Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Dirección de Protección Civil, así como la Dirección General del Organismo operador de agua potable y alcantarillado (COMAPAT) en el municipio.
- VI.- También como vocales podrán participar, a propuesta del Secretario Ejecutivo y a invitación del Presidente Municipal, representantes de las Dependencias Estatales y Federales, Instituciones Educativas y de Investigación y Colegios de Profesionales cuyas funciones tengan relación con la materia de preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, así como representantes de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Municipal de Ecología formulará, dictaminará, aprobará y resolverá los asuntos que le sean sometidos a consideración Ambiental, así como de aquellos asuntos que por su interés público representen un riesgo general al medio Ambiente. La Comisión Municipal de Ecología a través de la Autoridad Ambiental Municipal, ejecutará los planes, programas, ordenamientos y acciones para el cumplimiento y objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- La Comisión Municipal de Ecología, para la atención de los asuntos de su competencia, sesionará ordinariamente cada 60 días hábiles, y extraordinariamente cuando por la gravedad de cualquier contingencia

ambiental se requiera, previa convocatoria que para el caso realice el Presidente de la misma por conducto del Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- Serán facultades de la Comisión Municipal de Ecología, además de las señaladas en artículos anteriores, las siguientes:

- I.- Promover la instrumentación, evaluación y actualización del Programa Municipal de Ecología, orientándolo hacia el ordenamiento de los ecosistemas y en congruencia con la política Estatal y Federal ambiental.
- II.- Promover la actualización del Diagnóstico sobre la situación ambiental del municipio;
- III.- Proponer al Ayuntamiento disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente y los recursos naturales del municipio; así como recibir y resolver en los plazos señalados los recursos de revisión que se interpongan con motivo de aplicación del presente reglamento dictados por la Autoridad Municipal.
- IV.- Promover el uso de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales e inducirlo en los sectores social y privado;
- V.- Proponer al Ayuntamiento políticas y programas en materia de Uso eficiente del agua y reutilización de este recurso, para su promoción y aplicación en el municipio;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento programas de educación ambiental no formal para su aplicación en el municipio;
- V.- Promover la suscripción de convenios de colaboración, de asesoría y servicio social en materia ambiental con Instituciones de Educación Superior,
- VI.- Gestionar ante el Ayuntamiento la incorporación de recursos dentro del Presupuesto Anual de Egresos para la ejecución del Programa Ambiental del Ayuntamiento; y
- VII.- Las demás que le señalen el Ayuntamiento, las leyes y los reglamentos municipales en materia de preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

CAPÍTULO V DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y TERRITORIAL

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento promoverá por conducto de la Comisión de Turismo y Ecología y la Autoridad Ambiental Municipal la formulación de programas de ordenamiento ecológico y territorial de carácter local en su ámbito jurisdiccional y competencial, debiendo considerar para ello los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del municipio.
- II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población, los diferentes regímenes de tenencia de la tierra y las actividades económicamente predominantes.
- III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
- VI.- Los demás lineamientos que en materia de ecología se acuerden por el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 20.- Los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales expedidos por el ayuntamiento tendrán por objeto:

- I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II.- Regular fuera de los centros de población los usos del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbanos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- El ayuntamiento elaborará los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales, considerando para ello las siguientes bases:

- I.- Deberá existir congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales con el general del territorio y los regionales;
- II.- Los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en la Ley General;
- III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico y territorial respectivo, el cual sólo podrá modificarse de conformidad con los procedimientos señalados en el artículo anterior.
- IV.- El ayuntamiento hará compatibles los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en dichos programas de ordenamiento, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Así mismo, los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;
- V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico y territorial local incluya un área natural protegida de competencia estatal o federal, dicho programa será elaborado y aprobado de forma conjunta por las instancias ambientales involucradas de acuerdo a su ámbito competencial;
- VI.- Los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen
- VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales se deberá establecer dentro de los procedimientos señalados en el artículo 20 del presente Reglamento, mecanismos para garantizar la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos. De igual manera, estos mecanismos deberán establecer los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales; y
- VIII.- Los Gobiernos estatal y federal podrán participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitir las recomendaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Para mantener los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales, la Autoridad Ambiental Municipal, establecerá las normas a que deberán sujetarse las actividades económicas que se fueren a realizar, y en su caso modificar, adecuar o controlar las que se vengán realizando en torno a refugios, zonas o áreas restringidas o de protección de la flora y fauna silvestre y de parques urbanos.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad Ambiental Municipal promoverá la realización de estudios y consultas en cuanto a la explotación de especies de flora y fauna silvestre y promoverá ante las instancias Federal y Estatal la modificación o cancelación de las concesiones y permisos correspondientes, que puedan afectar el equilibrio del ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 24.- Los programas de ordenamiento ecológico y territorial locales serán considerados en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de la actividad productiva secundaria y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

- I.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en:
 - a) La realización de obras públicas municipales que implican el aprovechamiento de recursos naturales;
 - b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en el ámbito municipal para actividades agropecuarias y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos, y
 - c) El financiamiento a las actividades agropecuarias y primarias en general, para inducir su adecuada localización.
- II.- En cuanto a la localización de la actividad productiva secundaria y de los servicios, el ordenamiento ecológico será considerado en:
 - a) La realización de obras públicas municipales susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
 - b) El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y, en su caso, su reubicación en el ámbito municipal, y
 - c) Las autorizaciones para la construcción y operaciones de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios en el ámbito municipal.
- III.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en:
 - a) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;
 - b) La ordenación urbana del territorio municipal, y los programas de los Gobiernos Federal y Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, y
 - c) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las instituciones de crédito y otras entidades Federales y Estatales.

CAPÍTULO VI DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia la evaluación en materia de impacto ambiental. Las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas de competencia municipal, y que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación y el Estado, para proteger el medio ambiente, deberán contar antes del inicio de la actividad, con la autorización de la Autoridad Ambiental Municipal, además de cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento, particularmente las siguientes:

- I.- Obra pública municipal, como lo define la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, que se realice por administración directa o por contrato, con las siguientes excepciones:
 - a) Remodelación, instalación y demolición de muebles inmuebles en áreas urbanas, y
 - b) Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.
- II.- Establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos.

- III.- Desarrollos Turísticos Municipales.
- IV.- Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos domésticos.
- V.- Desarrollos urbanos de cualquier tipo, excepto industriales.
- VI.- Las establecidas en el listado de actividades del ámbito municipal.
- VII.- Los demás que no sean competencia de la Federación o del Estado.

ARTÍCULO 26.- En materia de impacto ambiental compete a la Autoridad Ambiental Municipal:

- I.- Autorizar la ejecución de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.
- II.- Promover ante las dependencias y autoridades competentes, la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico.
- III.- Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y con las modalidades especificadas en el reglamento.
- IV.- Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia de este Reglamento.
- V.- Promover ante la Secretaría y el Gobierno del Estado, la asistencia técnica, cuando se requiera, para la evaluación de Manifiestos de Impacto Ambiental y estudios de riesgo.
- VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la observancia de las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo en la esfera de su competencia e imponer sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, en función de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- VII.- Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 25 del Reglamento, el interesado en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la Autoridad Ambiental Municipal un Manifiesto de Impacto Ambiental por obra. En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas o altamente peligrosas, el procedimiento en materia de impacto ambiental se turnará a la Autoridad Ambiental Estatal o Federal, de acuerdo a sus competencias, debiendo el promovente presentar un Manifiesto o Estudio de riesgo en los términos previstos por la Ley o Ley General de conformidad con sus ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 28.- Quien pretenda realizar una obra o actividad incluida entre las que señala el artículo 25, y considere que no causa desequilibrio ecológico, ni rebase los límites y condiciones señalados en los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas emitidos por la Federación o Normas técnicas ambientales expedidas por el Estado, para proteger el ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Municipal, un Informe de Factibilidad Ambiental.

ARTÍCULO 29.- El Informe de Factibilidad Ambiental a que se refiere el artículo anterior, será formulado conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Autoridad Ambiental Municipal, para obras o actividades, tanto públicas como privadas, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I.- Datos generales de quien pretende realizar la obra o actividad proyectada y, en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes.
- II.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipos de residuos y procedimiento para su disposición final.

ARTÍCULO 30.- De resultar insuficiente la información proporcionada, la Autoridad Ambiental Municipal podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

ARTÍCULO 31.- La Autoridad Ambiental Municipal evaluará el Informe de Factibilidad Ambiental cuando éste se ajuste a lo previsto en este reglamento y su formulación se sujete a lo que establezca el instructivo correspondiente; así mismo, cuando el promovente de proyecto compruebe haber efectuado el pago de derechos por evaluación de impacto o riesgo ambiental ante la Tesorería del Ayuntamiento, conforme al monto establecido en la Ley de Hacienda vigente para el Municipio, quedando exentos del pago antes citado los proyectos de obra pública.

ARTÍCULO 32.- Cuando se trate de la evaluación de impacto ambiental de obra pública, se podrá emitir predictamen de factibilidad ambiental para efectos de la adjudicación de presupuestos, condicionando la ejecución de la obra o actividad, a la presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental definitivo y a su respectivo dictamen.

ARTÍCULO 33.- Cuando el Informe de Factibilidad Ambiental y la información complementaria no sean suficientes a juicio de la Autoridad Ambiental Municipal, se deberá presentar un Manifiesto de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 34.- Para el Manifiesto de Impacto Ambiental se presentará a requerimiento de la Autoridad Ambiental Municipal, de acuerdo a las características de la obra o actividad, a su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o cuando las condiciones del sitio en que se pretenda desarrollar, haga necesaria la presentación de diversa y más precisa información, por lo que los Manifiestos de Impacto Ambiental que deben presentar serán: la denominada Manifestación de Impacto Ambiental modalidad MIA-1, destinada para proyectos de potenciales alteraciones ambientales leves y el Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad MIA-2 para aquellos con potenciales alteraciones ambientales severas. Los instructivos que al efecto formule la Autoridad Ambiental Municipal precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar los Manifiestos de Impacto Ambiental anteriormente citadas.

ARTÍCULO 35.- Los Manifiestos de Impacto Ambiental podrán ser elaborados por prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, o por aquellas personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades de las referidas por el artículo 25 del reglamento y que demuestren ante la Autoridad Ambiental Municipal, su capacidad técnica para efectuar la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental. La información solicitada por los formatos de los estudios de impacto ambiental que no se encuentre disponible, deberá ser generada por el prestador de servicios en materia de Impacto Ambiental o por la persona que lo elabore.

ARTÍCULO 36.- Los Manifiestos de Impacto Ambiental deberán contar, como mínimo con la siguiente información, en relación con el proyecto de la obra o actividad de que se trate:

- I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación.
- II.- Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra y el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente en el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.
- III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad. Así como los planos del estado físico existentes en el área.
- IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en área correspondiente.
- V.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas, y señalando según sea el caso los siguientes impactos y efectos:
 - a) **Efecto notable:** Es el que se manifiesta como una modificación ambiental; de los recursos naturales o de sus principales procesos de funcionamiento que induzca o pueda inducir en los futuros repercusiones apreciables en los mismos;
 - b) **Efecto mínimo:** Es aquel que no implica modificaciones ambientales de manera comprobable.

- c) **Efecto positivo:** Cuando en el contexto de un análisis del caso particular, es evidente que las condiciones ambientales son mejoradas por el proyecto en función de las condiciones originadas del sitio;
- d) **Efecto negativo:** Es aquel que se manifiesta en pérdida de valores en los aspectos naturales, estéticos culturales, paisajísticos, de productividad ecológica, o cuando se incrementan los prejuicios derivados de la contaminación, la erosión y demás riesgos ambientales en el sitio del proyecto.
- e) **Efecto directo:** Aquel que tiene una incidencia inmediata en algún aspecto ambiental;
- f) **Efecto indirecto o secundario:** A aquel que supone una incidencia mediata respecto a la interdependencia, o en general, respecto a la relación de un sector ambiental con otro.
- g) **Efecto simple:** Es el que se manifiesta sobre un solo componente ambiental, o cuya acción es individualizada sin consecuencias en la inducción de otros efectos, ni en la de su acumulación, ni en la de su sinergia.
- h) **Efecto acumulativo:** El que al conjugarse la acción del agente inductivo con el factor tiempo, se incrementa progresivamente.
- i) **Efecto sinérgico:** A aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto sumario de las incidencias individuales contempladas aisladamente; además se incluyen en este rubro aquellos cuya manifestación induzca con el tiempo, la aparición de otros nuevos.
- j) **Efecto a corto, mediano y largo plazo:** Aquel cuya incidencia se manifiesta respectivamente, antes de un año, antes de 5 años, o en un periodo de tiempo superior.
- k) **Efecto permanente:** El que implica una alteración indefinida en el tiempo, y que actúa principalmente sobre la estructura o la función de los sistemas de relaciones ambientales presentes en el lugar.
- l) **Efecto temporal:** Cuando la manifestación de la alteración no es permanente, y puede estimarse su duración.
- m) **Efecto reversible:** Es cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible, a mediano plazo debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de auto depuración del medio.
- n) **Efecto irreversible:** Es el que se presenta cuando es imposible o implica dificultad extrema, el lograr la regeneración ambiental a las condiciones anteriores a la acción que lo produce.
- o) **Efecto recuperable:** Cuando la alteración puede eliminarse, ya sea por acción natural o por acción humana.
- p) **Efecto irrecuperable:** Cuando la alteración o pérdida es imposible de restaurar, tanto por la acción natural como por acción humana.
- q) **Efecto periódico:** Aquel que se manifiesta de manera intermitente y continua en el tiempo.
- r) **Efecto esporádico:** El que se manifiesta de manera imprevisible en el tiempo y cuyas alteraciones es preciso evaluar en función de una probabilidad de ocurrencia, principalmente en circunstancias no periódicas ni continuas, pero de gravedad excepcional.
- s) **Impacto ambiental compatible:** Aquel cuya recuperación es inmediata tras de la actividad, y no precisa acciones protectoras o correlativas.
- t) **Impacto ambiental moderado:** Cuando su recuperación no implica acciones protectoras o correctivas intensivas, y que para regenerar el ambiente implica cierto tiempo.
- u) **Impacto ambiental severo:** Aquel que exige la implementación de medidas protectoras y correctivas para restaurarlo, y que pese a ellas, la regeneración requiere de tiempo largo.

v) **Impacto ambiental crítico:** Cuando su magnitud es superior al umbral aceptable, e implica una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales sin posible recuperación.

VI.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

VII.- Descripción de los escenarios antes y después de la realización del proyecto.

VIII.- En los casos en que el proyecto implique la construcción de espacios habitables, deberá anexar análisis de integración climática y deficiencia energética de la edificación. Así como de los planos de lo físico existentes.

ARTÍCULO 37.- La Autoridad Ambiental Municipal podrá requerir al interesado, información adicional que complemente la contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, cuando ésta no sea presentada con el nivel de detalle requerido para su evaluación. Cuando así lo considere necesario la Autoridad Ambiental Municipal, podrá solicitar, además, los elementos técnicos que sirvieron como fundamento para determinar, tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

ARTÍCULO 38.- La Autoridad Ambiental Municipal evaluará el Manifiesto de Impacto Ambiental cuando éste se ajuste a lo previsto en este reglamento, y su formulación se sujete a lo que establezca el instructivo correspondiente, así mismo, cuando el promovente del proyecto correspondiente, haya efectuado el pago de derechos por evaluación de impacto o de riesgo ambiental ante la Tesorería del Ayuntamiento, conforme al monto establecido en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio, quedando exentos del pago antes citado los proyectos de obra pública.

ARTÍCULO 39.- La Autoridad Ambiental Municipal evaluará el Manifiesto de Impacto Ambiental, modalidad MIA-1, y en su caso la información complementaria requerida, dentro de los 20 días hábiles siguientes a su presentación, o a los 30 días hábiles, cuando requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 42 de este reglamento; así mismo lo hará para el Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad MIA-2, e información complementaria requerida, dentro del plazo de los 30 días hábiles posteriores a su presentación, o a los 40 días hábiles en caso de requerirse el dictamen técnico, y dictará la resolución correspondiente. Los plazos señalados en el párrafo anterior, se suspenderán en el momento en que el promovente del proyecto reciba la solicitud de información complementaria por parte de la Autoridad Ambiental Municipal, y correrán nuevamente una vez que esta sea entregada para su evaluación.

ARTÍCULO 40.- En la evaluación y resolución de toda Manifestación de Impacto Ambiental, se considerará entre otros, los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio.

II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas, patrimoniales y de desarrollo urbano.

III.- Las Normas Oficiales Mexicanas para la flora y fauna silvestres y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección del ambiente.

IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos.

V.- Los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes en las distintas materias que regula la ley, y demás ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 41.- En la evaluación y dictaminación de Manifiestos de Impacto Ambiental de obras o actividades, que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés del Municipio, se considerará además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I.- Lo que establezcan las disposiciones que regulan el Sistema Nacional y Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas.

III.- Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente.

IV.- Las Normas Oficiales Mexicanas específicas del área considerada.

V.- En caso de que las obras o actividades a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, pretendan desarrollarse en área natural de interés del Municipio en los términos del artículo 75 del mismo, en instructivo que al efecto expida la Autoridad Ambiental Municipal, determinará los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema que deberán considerarse para la formulación del Manifiesto de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 42.- Para la evaluación y dictamen del Manifiesto de Impacto Ambiental o del Estudio de Riesgo Ambiental de obra o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o actividades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o Universidades y centros de investigación, la Autoridad Ambiental Municipal podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 43.- Una vez evaluado el Manifiesto de Impacto Ambiental de la obra o actividad de que se trate, la Autoridad Ambiental Municipal formulará, y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que se podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;
- II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la adecuación del proyecto en los términos que establezca la Autoridad Ambiental Municipal; o
- III.- Negar dicha autorización. En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la Autoridad Ambiental Municipal precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes

ARTÍCULO 44.- El promotor de la obra o actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva, por lo que en caso de no cumplir alguna de condicionantes previstas en la misma, invalidará dicha resolución y el infractor se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en el artículo 174 de este Reglamento. Para los casos en que el promotor inicie y no de seguimiento a la gestión ambiental en un plazo de tres (3) meses volverá a iniciar con los trámites correspondientes ante la Autoridad Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 45.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Autoridad Ambiental Municipal podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 46.- Aquel responsable que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo así en forma escrita a la Autoridad Ambiental Municipal:

- I.- Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental previo al documento del dictamen de la autorización correspondiente, o
- II.- Al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva. En este caso deberán adoptarse las medidas que determine la Autoridad Ambiental Municipal, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 47.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución a que se refiere el artículo 43 de este reglamento o después de dictada, se presentaran cambios o modificaciones en el proyecto descrito en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el interesado lo comunicará así a la Autoridad Ambiental Municipal, para que éste determine si procede la formulación de una nueva manifestación. La Autoridad Ambiental Municipal comunicará dicha resolución a los interesados a partir de haber recibido el aviso de cambio o modificación de que se trate, dentro de un plazo de quince días hábiles para el caso de presentación de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental en cualquiera de sus dos modalidades.

ARTÍCULO 48.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, se presenten alteraciones ambientales no previstas en las manifestaciones presentadas por los responsables del proyecto, la Autoridad Ambiental Municipal podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente el Manifiesto de Impacto Ambiental de que se trate, en tales casos la Autoridad Ambiental

Municipal requerirá al interesado la presentación de información adicional. La Autoridad Ambiental Municipal podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

ARTÍCULO 49.- En tanto la Autoridad Ambiental Municipal dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los responsables, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial, o total de la actividad correspondiente en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

ARTÍCULO 50.- Quienes para la realización de las obras o actividades a las que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, lleven a cabo por cuenta de terceros los proyectos o estudios previos necesarios, deberán preverse en dichos proyectos o estudios lo conducente, a efecto de que se de cumplimiento a lo establecido en este Reglamento y en los demás ordenamientos y sus Normas Oficiales Mexicanas para la protección del ambiente.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Estatal evaluar las obras, o actividades no consideradas como altamente riesgosas en materia ambiental por la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de sustancias altamente peligrosas en volúmenes inferiores a las cantidades de reporte, establecidas en los listados de actividades riesgosas emitidos por la Federación, así como aquellas contenidas en los listados que emita el Estado para definir las.

ARTÍCULO 52.- Para que la Autoridad Ambiental Municipal reconozca la validez y evalúe los Manifiestos de Impacto Ambiental que le fueren presentados, se requiere que el prestador de servicios en materia de impacto o riesgo ambiental que los elabore, esté inscrito en el registro que para este propósito tenga vigente la Autoridad Ambiental Estatal, o esté autorizado por la Autoridad Ambiental Municipal, por contar con la capacidad técnica suficiente para elaborar los.

ARTÍCULO 53.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por la Autoridad Ambiental Municipal, no podrán ser transferidas por la persona física o moral a quien le fueron extendidas, por lo que cualquier obra o actividad que estando sujeta al cumplimiento de las mismas, fuese a ser transferida en cualquiera de sus formas legales, obligará al titular de ésta a informarlo a la Autoridad Ambiental Municipal, antes de su realización, para que éste verifique en campo, el cumplimiento de dicha autorización, considere si requiere de evaluar nuevamente el Manifiesto de impacto ambiental o únicamente emitir una nueva resolución e informar al próximo propietario sobre las obligaciones que contrae en esta materia.

ARTÍCULO 54.- Para garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones de impacto ambiental, así como los compromisos asentados en los estudios correspondientes por el promovente de una obra o actividad, la Autoridad Ambiental Municipal solicitará el depósito de una fianza, que cubra el monto equivalente de la ejecución de los compromisos citados para cada caso en particular. En caso de incumplimiento se ejecutará la fianza en favor del Ayuntamiento, misma que será remitida a la Comisión Municipal de Ecología, para que ésta someta a concurso la realización total o parcial del cumplimiento de las condicionantes impuestas en resolución.

ARTÍCULO 55.- Presentado un Manifiesto de impacto ambiental de competencia municipal, satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubiesen formulando, y dictada a la resolución o dictamen de evaluación correspondientes, cualquier persona, previa solicitud por escrito, podrá consultar el expediente. Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la Manifiesto de Impacto Ambiental de que se trate, la información adicional en que su caso se hubiere presentado y la resolución de la Autoridad Ambiental Municipal respectiva. El Manifiesto de Impacto Ambiental y sus anexos o ampliaciones de información se presentarán ante la Autoridad Ambiental Municipal en original y dos copias. Una copia será para consulta del público y contendrá únicamente la información que podrá ser consultada en los términos del presente Reglamento, manteniendo reservada la información, que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad o intereses lícitos mercantiles. A solicitud del interesado, dicha copia deberá ostentar en lugar visible la leyenda "Para Consulta del Público".

La Autoridad Ambiental Municipal podrá requerir al responsable, que justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados, para mantener en reserva información que haya sido integrada al expediente.

ARTÍCULO 56.- La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa solicitud por escrito e identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el lugar que para dicho efecto establezca la Autoridad Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 57.- Cualquier persona que considere que la realización de obras o actividades que se estén llevando a cabo, excedan los límites y condiciones establecidas en la normatividad vigente emitida para la protección del ambiente, podrá denunciar a la Autoridad Ambiental Municipal, que considere la procedencia de requerir a quienes lleven a cabo dicha obra o actividad, la presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental, respecto de tales obras o actividades. En la denuncia se incluirán los datos de identificación del solicitante, así como la información que permita localizar el lugar en que está ejecutada la obra o realizando la actividad respectiva e identificar a quien la lleva a cabo.

ARTÍCULO 58.- Recibida la denuncia a que se refiere el artículo anterior, y calificada ésta como procedente por la Autoridad Ambiental Municipal, esta identificará al denunciante y en su caso hará tal denuncia del conocimiento de la persona o personas a quien imputen los hechos denunciados, y los requerirá, para que en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, manifiesten por escrito, lo que a su derecho convenga en relación a la denuncia formulada, así, como si son ciertos los hechos que en la misma se describen. La Autoridad Ambiental Municipal, podrá llevar a cabo las verificaciones que procedan, y requerir a quienes realicen las obras o actividades denunciadas para que presenten un informe al respecto. Se proporcionará copia de los requerimientos al denunciante, quien a partir de ese momento podrá consultar el expediente.

ARTÍCULO 59.- La Autoridad Ambiental Municipal, analizará la contestación y en su caso, el informe que prevé el párrafo anterior y en su plazo no mayor de 30 días hábiles, comunicará a la persona requerida mediante resolución, si procede o no la presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental, ante qué autoridad la deberá presentarlo, así como el plazo en que deberá hacerlo, en caso de ser de su competencia.

ARTÍCULO 60.- En tanto la Autoridad Ambiental Municipal comunica la resolución señalada en el artículo anterior, previa audiencia de los interesados, podrá ordenar como medida de seguridad, la suspensión de la ejecución de la obra o actividad denunciada, cuando a su juicio exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para el ecosistema o sus componentes, a la salud pública o afectación grave al ambiente, independiente de las sanciones administrativas que en su caso procedan, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 61.- El Diagnóstico Ambiental, es el estudio de impacto ambiental que deberán presentar los promoventes de obras o actividades que hubieren iniciado sus actividades de construcción u operación, sin contar con la autorización en esta materia, debiendo contener como mínimo, además de lo requerido por el artículo 36 para los Manifiestos de Impacto Ambiental, la siguiente información:

- I.- Descripción de los impactos ambientales generados por la realización de la obra o proyecto.
- II.- Medidas de mitigación para los impactos generados. Los instructivos que al efecto formule la Autoridad Ambiental Municipal, precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar el Diagnóstico Ambiental anteriormente citado.

ARTÍCULO 62.- Cuando en el Informe de Factibilidad Ambiental, Manifiestos de Impacto Ambiental, o Diagnóstico Ambiental, se falseara u omitiera información, tanto el responsable de la obra o actividad como el prestador de servicios que los hubiese elaborado, se harán acreedores a las sanciones respectivas, que van desde la invalidación del respectivo dictamen ambiental para la actividad, la solicitud ante la Autoridad Ambiental Estatal para inhabilitación del prestador de servicios en la materia de impacto ambiental, hasta sanciones económicas y penales de acuerdo a lo establecido por este Reglamento y el Código Penal para el Estado de Colima.

CAPÍTULO VII

DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA

ARTÍCULO 63.- El ayuntamiento, por conducto de la Autoridad Ambiental Municipal, establecerá los procedimientos necesarios, con el objeto de que los interesados obtengan en un solo trámite los diversos permisos, autorizaciones, licencias y similares de competencia municipal que establece el presente Reglamento, para la operación y funcionamiento de cualquier establecimientos comerciales o de servicios, a través de la figura de la Licencia Ambiental Única.

ARTÍCULO 64.- Cualquier persona física o moral que hubiere tramitado la licencia ambiental única, previo a su recepción, deberá realizar el pago de derechos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal vigente, para el municipio de Tecomán, por la expedición de la misma,

CAPÍTULO VIII

DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 65.- Las empresas podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad ambiental vigente y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 66.- La Autoridad Ambiental Municipal en el ámbito de su competencia, inducirá o concertará:

- I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia;
- II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o las normas técnicas ambientales, o que se refieran a aspectos no previstos en éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Autoridad Ambiental Municipal podrá promover ante el Gobierno Estatal, la promulgación de normas técnicas ambientales;
- III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y
- IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 67.- La auditoría ambiental es de carácter estrictamente voluntario y no limita ni inhibe las facultades que este reglamento confiere a la Autoridad Ambiental Municipal en las materias de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 68.- Las auditorías ambientales solo podrán ser realizadas por aquellos auditores autorizados por la Autoridad Ambiental Estatal, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley.

ARTÍCULO 69.- La Autoridad Ambiental Municipal desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental, así como otorgar certificados de bajas emisiones a quienes participen en ellos. Para tal efecto, las empresas podrán convenir con el Ayuntamiento, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, para unirse a dichos programas.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento expedirá los certificados de bajas emisiones a los que se refiere el artículo anterior y los otorgará a aquellas empresas que habiéndose sujetado mediante convenio a procesos voluntarios de autorregulación o auditoría ambiental, cumplan con lo establecido en cualquiera de las fracciones del artículo 66 del presente reglamento.

ARTÍCULO 71.- Una vez firmado el convenio referido en los artículos 69 y 70 del presente Reglamento, y siempre que lo solicite por escrito el interesado, en el formato que al efecto determine la Autoridad Ambiental Municipal, y habiendo anexado la documentación que se le hubiere requerido, podrá solicitar la realización de una visita de inspección a la empresa. Integrado el expediente, la Autoridad Ambiental Municipal revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la visita de inspección realizada, el interesado podrá solicitar al ayuntamiento, la expedición y entrega del certificado de bajas emisiones, siempre que se compruebe el cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de este Reglamento; dicho certificado tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado en los términos que en el mismo se determine.

ARTÍCULO 72.- Cualquier empresa que hubiere recibido el certificado de bajas emisiones al que se refiere el artículo anterior y que aun estando vigente, se le detecte, mediante inspección posterior, por parte de la Autoridad Ambiental Municipal, violaciones a este Reglamento, se procederá a instaurarle procedimiento administrativo en los términos del sus Capítulos XVII, XVII, XVIII.

CAPÍTULO IX

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL Y ÁREAS Y ESPACIOS VERDES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento promoverá ante el Ejecutivo del Estado o de la Federación, el establecimiento mediante declaratoria, de las áreas naturales protegidas previstas en el artículo 100 de la Ley, así como en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General, respectivamente, con el objeto de que se asegure en el territorio municipal la protección y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos de relevante importancia por la generación de recursos naturales o de servicios ambientales, para lo cual se apegará a los procedimientos establecidos en los ordenamientos legales referidos y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la declaratoria de áreas de valor ambiental referidas en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley, dentro de la jurisdicción municipal, para lo cual se apegará a los procedimientos establecidos en el ordenamiento legal referido y su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento realizará la declaratoria de los Parques Ecológicos Municipales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 93 de la Ley por tratarse de áreas de valor ambiental de competencia municipal, para lo cual se apegará a los procedimientos correspondientes establecidos en el ordenamiento legal referido y en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 76.- Las disposiciones que se emitan para determinar las medidas de protección de las áreas naturales, comprenderán las limitaciones para realizar en ellas solo los usos y aprovechamiento socialmente convenientes, por lo que su establecimiento es de interés social y causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 77.- La determinación de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental tienen el propósito de:

- I.- Preservar el ambiente natural en las áreas pobladas y su entorno y mantener su equilibrio ecológico, logrando establecer áreas de esparcimiento a fin de crear conciencia ecológica.
- II.- Proteger la diversidad genética de la variedad de especies que habitan en los centros de población y proteger los recursos naturales, fauna y flora silvestre y acuática, en el ambiente del municipio.
- III.- Promover la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, para asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, introduciendo conocimientos y tecnologías para ello, en el ambiente del municipio.
- IV.- Proteger sitios de interés histórico, cultural arqueológico, así como los lugares escénicos para asegurar la calidad del medio ambiente y promover el turismo.

ARTÍCULO 78.- Se consideran áreas naturales y espacios verdes protegidos municipales:

- I.- Áreas rústicas;
- II.- Áreas de prevención ecológica;
- III.- Áreas de conservación ecológica;
- IV.- Áreas de protección de cauces y cuerpos de agua;
- V.- Playas y riveras de ríos y arroyos que hayan sido desincorporados de la Federación;
- VI.- Zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana;
- VII.- Parques naturales, parques urbanos, de barrio y jardines vecinales;
- VIII.- Plazas cívicas jardinadas o arboladas;
- IX.- Espacios libres en vía pública; y

X.- Las áreas naturales protegidas que mediante declaratoria se hayan realizado por el estado. Y las demás declaradas áreas análogas.

ARTÍCULO 79.- Para la determinación de las medidas de preservación, protección, conservación y restauración de las áreas mencionadas en el artículo anterior, la Autoridad Ambiental Municipal desarrollará los programas relativos, involucrando a la sociedad e iniciativa privada, tomando en cuenta lo previsto por los artículos 90 a 92 de la Ley.

ARTÍCULO 80.- Para que la Autoridad Ambiental Municipal o asociación civil, Institución o particular proponga ante el Presidente Municipal, ¿Ejecutivo del Estado o de la Federación?, la declaratoria de un área natural protegida, el promovente deberá presentar a la Autoridad Ambiental Municipal, la siguiente documentación:

- I.-** La categoría de área natural protegida bajo la que desea se declare el sitio propuesto;
- II.-** Los objetivos y justificación para que se declare área natural protegida el sitio propuesto.
- III.-** La delimitación precisa del área señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso la zonificación propuesta.
- IV.-** Descripción de las características naturales con que cuenta el sitio propuesto (Climatología, Hidrología, Geología, Suelos, Flora y Fauna), así como las histórico-culturales que fundamentan la necesidad de su declaratoria.
- V.-** Descripción del tipo de tenencia de la tierra.
- VI.-** El diagnóstico ambiental de las condiciones actuales del sitio;
- VII.-** La propuesta de modalidades a las que se sujetarán dentro del área el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, o específicamente de aquellos sujetos a protección, y.
- VIII.-** La propuesta de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente.

ARTÍCULO 81.- La Autoridad Ambiental Municipal una vez analizada la documentación a que se refiere el artículo anterior, y no habiendo necesidad de requerir información complementaria, elaborará un dictamen que se presentará al Presidente Municipal, Ejecutivo del Estado o de la Federación, de acuerdo con la categoría de área natural protegida a decretar, anexando el expediente documental que le dio origen, para que este analice la propuesta y promueva, de no requerirse mayor información, la declaratoria del área natural respectiva, de conformidad con los procedimientos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 82.- Una vez emitido el acuerdo de declaratoria de Área Natural Protegida de competencia municipal, se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", así como en dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 83.- Las declaratoria de parques ecológicos municipales deberán contener la siguiente información:

- I.-** La categoría del área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaratoria;
- II.-** La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse, así como el diagnóstico ecológico que determine el deterioro ambiental, elaborado por la Autoridad Ambiental Municipal;
- III.-** La delimitación precisa del área, ubicación, superficie, medidas y linderos, plano geográfico y, en su caso, zonificación correspondiente;
- IV.-** Las limitaciones y modalidades al uso de suelo, reservas, provisiones, destinos y actividades, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;
- V.-** La descripción de las actividades que podrían llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;
- VI.-** Los responsables de su manejo;

- VII.-** Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte del Ayuntamiento, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables; y
- VIII.-** Los lineamientos generales para su administración y para la elaboración del programa de manejo del área.

ARTÍCULO 84.- Para la realización de actividades económicas o el uso, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales en los parques ecológicos municipales, consignados en las declaratorias, la Autoridad Ambiental Municipal vigilará que estas se realicen conforme a lo marcado en los Programas de Manejo, en su caso podrá expedir permisos, licencias, concesiones, o autorizaciones de las áreas en particular declaradas protegidas. Así como la vigilancia y cumplimiento de actividades económicas de programas de manejo que las autoridades estatales y federales hayan expedido para cada área en particular que cuenten con sus autorizaciones correspondientes para su realización.

CAPÍTULO X DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento por conducto de la Comisión municipal de Ecología y a través de la Autoridad Ambiental Municipal, promoverá el ordenamiento, investigación, difusión, medidas de protección, detención y ejecución de su competencia, que produzcan efectos naturales o deterioro que perjudique la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y urbana.

Para su cumplimiento se observarán los siguientes criterios:

- I.-** La preservación del hábitat natural de las especies de la flora y fauna del municipio, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción.
- II.-** La preservación de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del municipio a la protección e investigación.
- III.-** La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional.
- IV.-** El combate al tráfico ilegal de especies regionales y el control de la introducción de especies exóticas.
- V.-** El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre.
- VI.-** La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de las especies.
- VII.-** El repoblamiento de las especies de la flora del municipio.
- VIII.-** Los demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 86.- Los criterios mencionados en el artículo anterior serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

- I.-** En las acciones de sanidad fitopecuaria.
- II.-** En la protección y conservación de la flora y fauna del municipio, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias.
- III.-** En la creación de áreas de refugio para proteger las especies terrestres y acuáticas que así lo requieran.
- IV.-** En la determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 87.- La Autoridad Ambiental Municipal se coordinará con la Federación y el Estado para la vigilancia de las vedas establecidas por la federación y promoverá vedas ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 88.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora o fauna silvestre, especialmente las propias del municipio, deberá hacerse de manera que no se alteran las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 89.- El aprovechamiento de especies de la fauna silvestre en actividades económicas podrá realizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada y desarrollo en cautiverio y proporcionen un número suficiente para el repoblamiento de la especie respectiva, contando para ello con las autorizaciones correspondientes expedidas por la autoridad competente. Los aprovechamientos y cautiverio de especies de fauna silvestre por particulares, deberán tener la autorización correspondiente, lo contrario será requerido por la Autoridad Ambiental Municipal y remitido a la autoridad competente.

ARTÍCULO 90.- La Autoridad Ambiental Municipal promoverá la creación, el seguimiento y vigilancia de criaderos, viveros y reservas en coordinación con otras dependencias, que al igual tengan competencia en materia ecológica.

ARTÍCULO 91.- La Autoridad Ambiental Municipal, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales, según sea el caso, estará facultada para:

- I.- Otorgar permisos y autorizaciones para poda o derribo de la flora urbana siempre que se justifique y en los casos que se requiera para salvaguardar la integridad y vida de las personas o sus bienes u exista un riesgo y daño material.
- II.- Determinar los métodos, técnicas y medidas a que deben sujetarse las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen trabajos de poda o derribo, así como las herramientas autorizadas para su realización.
- III.- Programar las acciones de control y combate de plagas y enfermedades.
- IV.- Determinar los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de la flora y fauna urbanas.
- V.- Las demás que le señale el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Dirección General así como las leyes y reglamentos en materia de preservación ecológica.

ARTÍCULO 92.- Se prohíbe causar daños a la flora y fauna silvestre y doméstica, tanto urbana como rural de acuerdo a la ley estatal y federal.

ARTÍCULO 93.- Se prohíbe la poda o derribo de arbolado de cualquier especie, sin contar con la autorización correspondiente a la que se refiere la fracción I del artículo 91 de este Reglamento, por lo que cualquier poda o derribo no autorizado será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 166 y 174 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 94.- Para contar con la autorización a la que se refiere el artículo 91 fracción I de este Reglamento, la persona que deseé podar o derribar arbolado urbano deberá realizar las siguientes acciones:

- I.- Llenar la solicitud para poda o derribo de arbolado urbano en el área de recepción de trámites y atención al ciudadano, que al efecto disponga el H. Ayuntamiento, siempre y cuando sea justificando la necesidad eminente de la poda o derribo.
- II.- Estar presente en la visita de valoración del arbolado sujeto a este trámite, firmando el reporte de visita que levantará el técnico responsable comisionado por la Autoridad Ambiental Municipal;
- III.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la autorización para derribo de arbolado urbano favorable, de acuerdo al monto establecido por la Ley de Hacienda municipal vigente para el municipio. y
- IV.- Recoger la resolución correspondiente y cumplir con los términos y condicionantes que en ella se establecen para su poda o derribo.

ARTÍCULO 95.- El incumplimiento de los términos y condiciones señalados en una autorización o resolución para poda o derribo de arbolado, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 166 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Las personas físicas o morales que deseen realizar trabajos de poda o derribo de arbolado en las zonas urbanas y localidades del municipio, deberán contar con la Licencia Ambiental para Dasonomísta Urbano que expide la Autoridad Ambiental Municipal

ARTÍCULO 97.- Para la obtención de la licencia a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales que pretendan desarrollar estas actividades, deberán realizar los siguientes pasos:

- I.- Llenar la solicitud para obtención de Licencia Ambiental para Dasonomísta Urbano en el área de recepción de trámites y atención al ciudadano que al efecto disponga el H. Ayuntamiento, justificando su necesidad de obtención.
- II.- Acudir al Curso teórico-práctico de capacitación en materia de Dasonomía urbana que al efecto organice la Autoridad Ambiental Municipal para todos aquellos aspirantes a contar con la Licencia Ambiental para Dasonomísta Urbano;
- III.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la Licencia Ambiental para Dasonomísta Urbano, de acuerdo al monto establecido por la Ley de Hacienda municipal vigente para el municipio; y
- IV.- Recoger la Licencia Ambiental solicitada para manejo de arbolado urbano correspondiente y cumplir con los términos y condicionantes que en ella se establecen.

ARTÍCULO 98.- La Autoridad Ambiental Municipal podrá requerir al propietario o poseedor de un predio o finca, la poda de la sección de las ramas del árbol que invadan una propiedad ajena, a solicitud del afectado; de igual manera, podrá requerir el derribo de aquellos árboles que por su ubicación, estén causando daños, perjuicio o riesgo a la propiedad e integridad de las personas o a un tercero.

La autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales (madera) y traslado de esta corresponderá a las autoridades federales, salvo aquellos recursos naturales que no sean considerados y se encuentren localizados dentro del límite de población.

ARTÍCULO 99.- La Autoridad Ambiental Municipal podrá requerir al propietario o poseedor de un predio o finca, el mantenimiento del arbolado que pueda provocar daños a heredades ajenas, equipamiento urbano o generar riesgos, estableciéndole las formas y medidas para realizar la poda y los plazos para su ejecución.

CAPÍTULO XI

DEL USO, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento por conducto del organismo operador del agua (COMAPAT), promoverá el uso racional del agua, quedando facultado para planear y programar el abastecimiento y distribución de agua como servicio a la población.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento cuidará que el aprovechamiento de los recursos naturales que comprendan los ecosistemas acuáticos, se realice de manera que no afecte su equilibrio ecológico, estableciendo las disposiciones para la protección de las zonas adyacentes a los cauces de las corrientes de aguas y promoviendo el tratamiento y reuso de aguas residuales, así como motivando en la población el sentido de responsabilidad para evitar el desperdicio del vital líquido.

ARTÍCULO 102.- La Autoridad Ambiental Municipal, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la autoridad federal competente, vigilará la observancia y cumplimiento de las normas oficiales Mexicanas emitidas para la protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio público, así como de reservas para consumo humano.

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento, la Comisión Municipal de Ecología, establecerán la política ecológica municipal en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

- I.- Por conducto de la Autoridad Ambiental Municipal:

- a) Cuidará la aplicación y observancias de las normas y lineamientos que expidan el municipio y las dependencias estatales y federales Estado para regular el aprovechamiento racional de las aguas asignadas.
- b) Promoverá y requerirá, en coordinación con el Organismo operador (COMAPAT), la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas que contengan desechos sólidos o sustancias de difícil degradación, o contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la normatividad vigente.
- c) Promoverá, en coordinación con el Organismo operador, un mejor aprovechamiento del agua, incluyendo su reuso evitando su mal uso, y derrames o tiraderos en las zonas urbanas.
- d) Establecerá, en coordinación con el Organismo operador, programas y dispositivos para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas.

II.- Por conducto del organismo operador (COMAPAT):

- a) Preverá y controlará la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal, que tenga asignados para la prestación de los servicios públicos;
- b) Preverá y controlará la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 104.- La Autoridad Ambiental Municipal, en coordinación con el Organismo operador y la autoridad competente, exigirá que se cumpla con la normatividad vigente, tratándose de descargas que se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos o corrientes de aguas o en campo abierto, o en su caso, se fijen las condiciones particulares de descarga cuando contengan contaminantes o sustancias que afecten al entorno ecológico del municipio.

ARTÍCULO 105.- Para descargar aguas residuales a las redes de drenaje y cuerpos receptores de aguas, el Organismo operador, en coordinación con la Autoridad Ambiental Municipal, solicitará la ejecución de las obras e instalaciones de tratamiento necesarias, a fin de acondicionar los afluentes para su disposición final o usos en los que pueden ser utilizados nuevamente, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento establecerá, a través del organismo operador, las siguientes acciones en torno al uso y aprovechamiento del agua:

- I.- Promover la participación de la ciudadanía y las instituciones públicas y privadas en el apoyo de la ejecución de acciones para el tratamiento de aguas residuales y su reuso;
- II.- Vigilar que las aguas que se suministran por los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades del municipio, reciban el adecuado tratamiento de potabilización;
- III.- Cuidar el mantenimiento de los equipos de bombeo, tanques de almacenamiento y sistema de abastecimiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas, y
- IV.- Mantener el suministro adecuado que garantice el abasto, potabilización y distribución del agua a la población.

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento, por conducto del Organismo operador, requerirá a las empresas o industrias, cuyos giros sean comerciales, de transformación o de servicio y con su actividad genere desechos sólidos o sustancias contaminantes, para que presente reportes de la cantidad y calidad del agua descargada, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables. Dicho reporte deberá contener como mínimo los valores de los siguientes parámetros: sólidos sedimentables, grasas y aceites, materia flotante, temperatura y potencial de hidrógeno, así como la bitácora de volúmenes descargados. No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

El Ayuntamiento, prohibirá las descargas que sin previo tratamiento se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, ríos, corrientes de agua o campo abierto, cuando contengan contaminantes o sustancias que afecten

el entorno ecológico en una zona, área o población del municipio. Así como el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las normas aplicables.

ARTÍCULO 108.- La Autoridad Ambiental Municipal se coordinará con las autoridades Federales y Estatales, para realizar de manera permanente y sistemática el análisis de la calidad de las aguas asignadas al municipio, para detectar la presencia de contaminantes o el exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas pertinentes o promover su ejecución, de acuerdo a los dispuesto por el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 109.- Los programas de desarrollo urbano de los centros de población deberán contemplar las zonas federales, los cauces y cuerpos de agua, dentro de cualquiera de las siguientes categorías:

- I.- **Áreas de prevención ecológica:** Las áreas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que por razones de carácter ambiental deben preservarse, precisando el grado de protección que les corresponda.
- II.- **Áreas de conservación ecológica:** Las áreas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que por razones de carácter ambiental deben conservarse, precisando el grado de protección que les corresponda; y
- III.- **Áreas de protección a cauces y cuerpos de agua:** Las requeridas para la regulación y el control de los cauces en los escurrimientos y vasos hidráulicos, tanto para la operación natural, como para los fines de explotación agropecuaria como de suministro a los asentamientos humanos, estas áreas se subdividen de la siguiente manera:
 - a) **Áreas de protección a cuerpos de agua:** Las relacionadas con aguas nacionales de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aguas Nacionales;
 - b) **Áreas de protección a cauces:** Las relacionadas con el cauce de una corriente de manera continua, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales; y
 - c) **Áreas de protección a escurrimientos:** Las relacionadas con el cauce de una corriente de manera intermitente, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 110.- Los nuevos desarrollos urbanos que pretendan realizarse junto a cauces o cuerpos de agua, deberán construir vialidades o andadores entre la zona federal de estos y las construcciones, quedando prohibida la edificación de fincas, comercios u otro tipo de desarrollos urbanos que colinden directamente con la zona federal.

CAPÍTULO XII

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 111.- La Autoridad Ambiental Municipal, protegerá las condiciones del suelo en el territorio municipal, de tal forma que no se altere el equilibrio de los ecosistemas, determinando su uso y aprovechamiento en torno a su vocación natural y capacidad productiva.

ARTÍCULO 112.- La Autoridad Ambiental Municipal promoverá la prevención de los procesos erosivos, contaminantes, degradación o que modifiquen las características físicas y topográficas de los suelos, mediante el uso de técnicas para la conservación, estabilización o las que éste considere adecuadas y necesarias.

ARTÍCULO 113.- La Autoridad Ambiental Municipal promoverá la regeneración de los suelos en los casos en los que sus usos productivos provoquen erosión, contaminación, degradación o modificación de sus características físicas y topográficas.

ARTÍCULO 114.- La Autoridad Ambiental Municipal efectuará y promoverá la realización de programas para la restauración del equilibrio ecológico en las zonas de territorio municipal, que presenten graves alteraciones o desequilibrios a los ecosistemas.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 116.- Se prohíbe acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuidos, mal uso o negligencia.

ARTÍCULO 117.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 118.- Los particulares que, en el ámbito municipal, realicen actividades que generen residuos sólidos o desechos que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos actos, así como de las consecuencias que se generen por atentados o daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

ARTÍCULO 119.- La Autoridad Ambiental Municipal, en coordinación con la dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, promoverán acciones para previsión y control de la contaminación del suelo, así como la adaptación de medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos, a efectos de que la sociedad participe en la racionalización de la generación de residuos sólidos domésticos, así como en las actividades de reducción, reuso y reciclaje

ARTÍCULO 120.- La Autoridad Ambiental Municipal y la Dirección Servicios Públicos Municipales, promoverán permanentemente programas de educación y difusión ambiental para separar selectivamente los residuos sólidos orgánicos como e inorgánicos que se generen, así como fijarán la política municipal para prevenir y controlar la contaminación de suelos, en lo relativo a:

- I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II.- La selección de sitios adecuados para la disposición final de residuos municipales, tanto para la cabecera municipal como para las comunidades rurales de manera coordinada con la Dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, y
- III.- La correcta operación de rellenos sanitarios, o depósitos de residuos no peligrosos de manera coordinada con la Dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales e industriales sin la autorización de las dependencias Federales, Estatales o Municipales de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 122.- Previa autorización de la Dependencia encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, en coordinación con la Autoridad Ambiental Municipal, las industrias que no utilicen el servicio de aseo contratado previsto en el Reglamento de Servicio Público de Recolección y Procesamiento de Residuos Sólidos del Municipio de Tecomán, serán responsables del transporte, manejo, almacenamiento temporal y destino final en el lugar que establezca el Ayuntamiento, de los residuos sólidos que produzcan, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en este reglamento y demás normatividad aplicable, para prevenir los daños a la salud y al entorno ecológico. El depósito en los sitios de destino final, implicará el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 123.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Municipal en coordinación con la Dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, regular el manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

- I.- Promover en su caso el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- II.- Regular el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, y de aquellos residuos para su reuso y reciclaje, así como de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 124.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, como plásticos, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 125.- La Autoridad Ambiental Municipal elaborará un inventario de los rellenos sanitarios o depósitos de residuos no peligrosos, y sitios de confinamiento especial así, como las fuentes generadoras, cuyos datos se integran al sistema nacional de información ambiental.

ARTÍCULO 126.- La Autoridad Ambiental Municipal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las facultades que en materia de protección del suelo y manejo de residuos sólidos le competen, independientemente de las acciones concurrentes que deba instrumentar con la Federación y el Estado.

CAPÍTULO XIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

ARTÍCULO 127.- Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos, polvos o partículas suspendidas que rebase los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y Normas técnicas ambientales vigentes en la materia y que pueda provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud de las personas y afecten a los organismos de la flora y fauna, y en general de los ecosistemas.

ARTÍCULO 128.- Se prohíbe la quema sin autorización, de cualquier residuo sólido, o líquido o gaseoso incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los resultantes de limpieza de terrenos o predios.

ARTÍCULO 129.- La autorización para la quema de residuos a que se refiere el artículo anterior, es solo autorización para quema controlada de residuos orgánicos de origen vegetal o animal y de aquellos residuos que por sus características deban ser destruidos mediante el uso del fuego. El ayuntamiento celebrará convenios de colaboración con empresas para la quema y protección del medio ambiente.

Para autorización de quema de residuos el solicitante requerirá:

- I.- Llenar la solicitud para quema controlada de residuos en el área de recepción de trámites y atención al ciudadano, que al efecto disponga el H. Ayuntamiento, justificando la necesidad del uso del fuego.
- II.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la autorización para quema controlada de residuos, de acuerdo al monto establecido por la Ley de Hacienda municipal vigente para el municipio. y
- III.- Recoger la autorización para quema controlada en el área de recepción de trámites y atención al ciudadano.

ARTÍCULO 130.- Los casos que sean atendidos por la Autoridad Ambiental Municipal, en cuanto a molestias en perjuicio de la salud pública, deberán estar avaladas por lo menos por unas dependencias del Sector Salud, en las que se mencione la gravedad de la afectación.

ARTÍCULO 131.- La Autoridad Ambiental Municipal mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmósfera y requerirá a éstas la instalación de sistemas o equipos que aminoren o eliminen las emisiones de contaminantes, cuando estas rebasen las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 132.- La Autoridad Ambiental Municipal formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes, ya sean de fuentes naturales o artificiales fijas o móviles, para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 133.- Además de lo ya dispuesto, la Autoridad Ambiental Municipal en el ámbito de su jurisdicción tendrá las siguientes funciones:

- I.- Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en su ámbito territorial;
- II.- Aplicar y cuidar que se observen los criterios y políticas que en materia ecológica que establezca el Estado y la Federación, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsión del suelo, definiendo las zonas para la instalación de industrias;
- III.- Promover ante las dependencia correspondiente la aplicación de la normatividad vigente sobre el uso del tabaco en lugares públicos cerrados y comercios en el municipio.

IV.- Establecer medidas y promoverá acciones preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

**CAPÍTULO XIV
DE LA PROTECCIÓN PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES, ENERGÍA
TÉRMICA, SONORA U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.**

ARTÍCULO 134.- La Autoridad Ambiental Municipal para establecer procedimientos de inspección, verificación y vigilancia tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía, térmica o lumínica, observará los siguientes criterios en el ámbito de su competencia:

- I.- Cuando en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, cuando existen otras generadas por los hombres, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;
- II.- Cuando ambas fuentes, naturales y artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y
- III.- La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad aplicable en la materia, y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 135.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, lumínica y sonora; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravenga las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 136.- Se prohíbe emitir al ambiente o al interior de las edificaciones desde fuentes fijas ubicadas en las colindancias o bien generar desde el exterior cualquier ruido que sobrepase los niveles señalados en el siguiente cuadro:

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES POR ZONA EN LA QUE SE UBICA UNA FUENTE FIJA, DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN PARA EL ESTADO.

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES EN dB (A)

Zonificación y Áreas de fuentes fijas	HORARIO DIURNO		HORARIO NOCTURNO	
	De 6:00 horas	a 22.00 horas	De 22:00 horas	a 6:00 horas
Zona adyacente a equipamiento asistencial, de salud o educación (dentro de un radio de 100m.)	45		35	
Zonas H1, H2, H3, H4.	55		45	
Zonas MB, MD, MC.	55		45	
Zonas CB, CD, CC.	55		45	
Zona CR.	55		45	
Zona S.	68		65	
Zona EI	55		45	
Zona ER	55		45	
Zona EV	55		45	
Zona EE	55		45	
Zona IN	55		45	

Zona F	68	65
Zona P	68	65
Zona M	68	65
Zona AE	68	65
Zona AG	68	65
Zonas T1, T2, T3, T4	55	45
Zonas 11, 12, 13	68	65

Tales niveles se deberán medir en decibeles ponderados de acuerdo con la escala normalizada "A", y atendiendo al procedimiento establecido por las normas oficiales mexicanas o normas técnicas ambientales estatales vigentes. Se entiende por equipamiento de salud a todos aquellos centros de salud que realizan hospitalización de pacientes dentro de sus instalaciones. No incluye consultorios médicos, dentales, pediátricos, etc.

ARTÍCULO 137.- Las fuentes fijas generadoras de ruido ubicadas en centros hospitalarios, de asistencia social, educativos, de culto religioso y bibliotecas no deberán sobrepasar los 65 dB (A) en el horario nocturno de las 22:0 horas y de 68 dB (A) en el horario diurno de 6:0 horas a las 22:0 horas.

ARTÍCULO 138.- Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, se deberá obtener previo a la licencia municipal, la Cédula de Calibración del equipo de perifoneo que otorga la Autoridad Ambiental Municipal y en consecuencia la expedición de Licencias Municipales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 139.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 dB (A), ni circular emitiendo mensajes sin contar con los documentos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 140.- La obtención de la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo a que se refiere el artículo 138 del presente reglamento, la podrá solicitar toda persona que pretenda utilizar el o los equipos altoparlantes o similares referidos, debiendo realizar los siguientes pasos:

- I.- Llenar la solicitud correspondiente en el área de recepción de trámites (SARE) o oficina de atención al ciudadano que al efecto disponga el H. Ayuntamiento, anexando copia de la Tarjeta de Circulación vigente del vehículo en cuestión y la Cédula de Verificación de emisión de humos expedida por la autoridad correspondiente.
- II.- Acudir al sitio que se le indique en la hora y fecha señalados por la Autoridad Ambiental Municipal, con el vehículo, equipo de perifoneo instalado y con la persona que estará encargada de su utilización;
- III.- Proporcionar toda la información que le fuere consultada y operar sus equipos con la emisión del o los mensajes a transmitir durante la calibración a 75 dB (A) de los mismos, para lo cual deberá ser firmando el reporte de calibración al técnico responsable autorizado por la Autoridad Ambiental Municipal;
- IV.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo, de acuerdo al monto establecido por la Ley de hacienda municipal vigente para el municipio.
- V.- Recoger su Cédula de Calibración de equipo de Perifoneo y mantenerla en el vehículo para el que fue expedida durante la vigencia que le fuere dada, acompañándola de la licencia municipal correspondiente a que se refiere en el artículo 138 del presente Reglamento en caso de cualquier verificación.

ARTÍCULO 141.- Para la calibración de los equipos de perifoneo señalados en el artículo 138 del presente reglamento, las mediciones de nivel sonoro se tomarán de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto elabore la Autoridad Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 142.- Todo propietario, chofer o conductor de vehículos de tracción mecánica deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de transmitir ruidos, luces y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases del escape, con el fin de que el nivel de energía sonora emitido al circular no exceda de los límites que establece el siguiente cuadro:

PESO BRUTO VEHICULAR EN KG.	NIVEL MAXIMO PERMISIBLE EN dB (A)
Hasta 3000	86
3001 -10,000	92
10,001 en adelante	99
Motocicletas	89

Tales niveles se deberán medir en decibeles ponderados de acuerdo con la escala normalizada "A", y atendiendo al procedimiento establecido por las normas oficiales mexicanas o normas técnicas ambientales estatales vigentes.

ARTÍCULO 143.- Los aparatos amplificadores de sonido colocados dentro de casas habitación, en vehículos para uso exclusivamente interior, tales como estéreos, radios, tocadiscos y sus bocinas respectivas, no deberán emitir energía sonora que exceda de los 40 dB (A).

ARTÍCULO 144.- Para la medición de los niveles de ruido señalados en el artículo anterior, la Autoridad Ambiental Municipal formulará los procedimientos correspondientes, los cuales podrán ser aplicados por personal de dicha dependencia, así como por los agentes auxiliares adscritos a la dependencia municipal encargada de la seguridad, tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 145.- Queda terminantemente prohibido el uso de cohetes de trueno, cámaras, petardos y objetos de naturaleza semejante, por su impacto al ambiente y a la salud pública. Solamente se permita el uso de cohetes de bengala y objetos de naturaleza semejante, en las vías públicas y con motivo de festividades o ferias que se celebren por costumbre, previa autorización que se expida por la Secretaría de la Defensa Nacional y únicamente dentro del horario de las 6:00 horas a las 22:00 horas. Cuando se trate de juegos pirotécnicos se permitirá su uso en los términos expresados en la fracción anterior únicamente dentro del horario de las 6:00 a las 24:00 horas. El Ayuntamiento expedirá la Certificación de seguridad de la zona o lugar de almacenamiento y consumo de los artefactos mencionados en este artículo, siempre que se cuente con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes o contingencias en el área.

ARTÍCULO 146.- Para que el Ayuntamiento otorgue las Certificaciones de Seguridad a que se refiere el artículo anterior, así como aquellas relativas a la seguridad de Polvorines o Almacenes y/o lugar de consumo de explosivos a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, se deberá realizar las siguientes acciones:

- I.- Presentar copia de la autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, a que se refiere el artículo 145 de este Reglamento llenar la solicitud de expedición de Certificación de Seguridad de Polvorines (o Almacenes) y/o Lugar de Consumo de explosivos en el área de recepción de trámites y atención al ciudadano que al efecto dispone el H. Ayuntamiento.
- II.- Estar presente el día y la hora en que se realizará la visita, de supervisión o verificación de las medidas de seguridad del polvorín, almacén o lugar o área sujeta a este trámite, firmándose el reporte de visita que levantará el técnico responsable comisionado por la Autoridad Ambiental Municipal;
- III.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la Certificación de Seguridad de Polvorines (o Almacenes) y/o Lugar de Consumo de explosivos favorable, de acuerdo al monto establecido por la Ley de Hacienda municipal vigente para el municipio. y
- IV.- Recoger la certificación correspondiente en la oficina en donde inició su trámite en un término de tres días, salvo se cumpla con los requisitos señalados en el punto I, II, y III.

ARTÍCULO 147.- Se prohíbe la ocupación del suelo por asentamientos humanos en campos electromagnéticos que causen daño a la salud.

ARTÍCULO 148.- Se prohíbe el ruido por el uso del claxon, cornetas, música, golpear o arrastrar objetos metálicos entre si o cualquier otro tipo que produzca ruido que sea utilizado para el anuncio de carácter comercial u otros que causen molestia a la población.

ARTÍCULO 149.- Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones, mismas que causen molestias a la población; la Autoridad Ambiental Municipal realizará la inspección o verificación del negocio o área denunciada, levantará el acta correspondiente y en ella fijará un plazo para que la persona física o moral que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras. Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente que en el plazo concedido no alcanzó a realizar las medidas correctivas, podrá solicitar la ampliación del plazo ante la Autoridad Ambiental Municipal la cual evaluará la solicitud, debiendo notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma. El infractor deberá informar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas para su nueva verificación, el no cumplimiento de las correctivas. Se aplicará lo señalado en el último párrafo de este artículo. En caso de dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante 2 certificaciones expedidas por Instituciones del Sector Salud o el daño a bienes inmuebles mediante un peritaje expedido por el Colegio de Profesionistas relacionado en la materia. La Autoridad Ambiental Municipal quedará facultada para dictar la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación y/o solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento.

CAPÍTULO XV DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 150.- La Autoridad Ambiental Municipal se coordinará con dependencias municipales, estatales y federales, con la Comisión de Ecología del H. Cabildo y con la Comisión Municipal de Ecología, para establecer el Plan Municipal de Educación Ambiental y Participación Social cuyo objetivo será la difusión en concientización, promover y fomentar en la sociedad una educación y cultura ambiental hacia la preservación, conservación, restauración y reforestación en áreas y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 151.- La Autoridad Ambiental Municipal se coordinará con la Autoridad Ambiental Estatal para promover la formulación e incorporación de contenidos ecológicos en el Sistema Educativo.

ARTÍCULO 152.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Educativas, de Investigación, Investigadores, organizaciones del sector Social y Privado o con especialistas en la materia, con el objeto de fomentar investigadores científicas, tecnológicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar, abatir o evitar la contaminación y, por conducto de la Autoridad Ambiental Municipal, la presentación de proyectos y programas que permitan propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales o proteger los ecosistemas en el municipio.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento extenderá reconocimientos a las personas físicas o morales y comités de barrio en la sociedad que aporten proyectos e ideas ambientales que se identifiquen por el uso o creación de tecnologías o procedimientos que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación y propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o protejan los ecosistemas del territorio Municipal.

CAPÍTULO XVI DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 154.- Se entiende por denuncia popular todo aquel instrumento jurídico por medio de la cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la Autoridad Ambiental Municipal, de todo hecho, acto u omisión de fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a los recursos naturales, los efectos de estos sobre su salud, así como los responsables del mismo; con el fin de que dicha autoridad atienda y solucione la queja presentada.

ARTÍCULO 155.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Municipal las siguientes atribuciones, en materia de denuncia popular:

- I.- Recibir, dar trámite y el curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente;
- II.- Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite de inspección y verificación, así como el curso legal y administrativo de su denuncia, en el caso de que ésta se hubiere presentado por escrito.
- III.- En caso de un problema denunciado de fácil solución, y que no requiera de la intervención directa de la Autoridad Ambiental Municipal, ésta deberá orientar y apoyar al denunciante para que él mismo, los colonos y/o las organizaciones sociales les den pronta y correcta solución al problema denunciado. En caso de reincidencia turnar a la autoridad Ambiental municipal para su inmediata solución.
- IV.- Remitir ante las Autoridades correspondiente, toda denuncia presentada que no sea de su competencia;
- V.- Solicitar a las autoridades competente, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que se deban atender a nivel municipal; y
- VI.- La Autoridad Ambiental Municipal difundirá ampliamente sus domicilios y los teléfonos destinados a recibir denuncias de la población.

ARTÍCULO 156.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Autoridad Ambiental Municipal, de todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle curso a su escrito o llamada el señalamiento de los siguientes datos:

- I.- Nombre completo y/o razón social del denunciado;
- II.- Domicilio, colonia y lugar donde se comete o presenta el hecho o acto ilícito;
- III.- Problema que se denuncia;
- IV.- Nombre del denunciante, domicilio particular, colonia, lugar y teléfono.

CAPÍTULO XVII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 157.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Municipal las siguientes atribuciones de inspección, verificación y vigilancia en materia de protección ambiental.

- I.- Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección, verificación que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos, giros industriales, comerciales, de servicios, en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento; y
- II.- Realizar las visitas, inspecciones, verificación y, en general, realizar las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia, o en el caso de detectar infracciones turnarla a la autoridad competente en calidad de recomendación.

ARTÍCULO 158.- En el ámbito de su competencia, las visitas de inspección que se realicen en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Autoridad Ambiental municipal. Dicho personal está obligado a identificarse con el propietario, representante legal o persona responsable o con quien atiende la diligencia, mediante carta credencial vigente, orden de inspección y oficio de comisión fundado y motivado expedido por la Autoridad Ambiental Municipal que señale el objeto de inspección o verificación, precisando el lugar, lugares o áreas que habrán de inspeccionarse, requiriéndole al visitado para que designe 2 (dos) testigos.

ARTÍCULO 159.- El propietario, representante legal, el responsable o persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión a que se hace referencia en el artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme

a la legislación en la materia. La información proporcionada por el inspeccionado deberá mantenerse por la autoridad, en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 160.- El personal autorizado por la Autoridad Ambiental Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 161.- De toda visita de inspección o verificación, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecien, en presencia de 2 (dos) testigos nombrados por el visitado o en caso de que estos últimos se nieguen a fungir como tales, el inspector designará a otros.

Cuando en el lugar de la diligencia no existiera persona alguna que fungiera como testigo, o si toda aquella a la que se le solicitará fungir como tal, se negare, el inspector hará constar tales hechos en el acta sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección. Se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 162.- Los datos que deberán contener el acta de inspección son:

I.- Los datos generales del visitado:

- a) Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere.
- b) Nombre del propietario del lugar o establecimiento.
- c) Domicilio del lugar o establecimiento.
- d) Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere.
- e) Capital social.
- f) Inversión estimada en el lugar o establecimiento.
- g) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.

II.- El fundamento legal del acta y la visita de inspección:

- a) El lugar donde se levanta el acta.
- b) Hora y fecha del levantamiento del acta.
- c) Nombre, número de carta credencial, y número y fecha del oficio de comisión de inspección.
- d) El fundamento jurídico de la inspección.
- e) El nombre de la persona que atiende la diligencia.

III.- Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;

IV.- Los hechos u omisiones que en el lugar se apreciaron;

V.- La garantía de audiencia del visitado;

VI.- Observaciones del inspector;

VII.- Firmas de los que se consideró necesario intervinieran en el acta de inspección y

VIII.- Hora de término de la diligencia.

ARTÍCULO 163.- El personal autorizado para la inspección deberá dejar el original de la orden de inspección y una copia del acta de inspección a la persona con la que haya entendido la diligencia.

ARTÍCULO 164.- Si la persona con la que se atendió la diligencia se negare a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia.

ARTÍCULO 165.- El personal autorizado podrá realizar el aseguramiento precautorio de animales, productos, subproductos y bienes, vehículos u objetos, expresando en el acta, y señalando el lugar que la Autoridad Ambiental Municipal designe para su resguardo de acuerdo a su riesgo ambiental fundando el acto.

ARTÍCULO 166.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, urgencia o en caso de flagrancia, la autoridad ambiental municipal podrá realizar el aseguramiento precautorio y acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 158 del presente Reglamento, a excepción de lo relativo a la identificación de los inspectores, levantándose acta para su procedimiento.

CAPÍTULO XVIII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 167.- Recibida el acta de inspección la Autoridad Ambiental Municipal, cuando así proceda por haber infracciones, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el emplazamiento.

ARTÍCULO 168.- La Autoridad Ambiental Municipal notificará al presunto infractor el emplazamiento en el que se le señalará y concederá un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que recibo el emplazamiento, para que exponga lo que a su derecho convenga en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección y en su caso aporte las pruebas y alegatos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 169.- De haberse realizado el aseguramiento precautorio a que se refiere el artículo 165 y 166 del presente Reglamento, el titular de la Autoridad Ambiental Municipal, lo confirmará en el emplazamiento o acuerdo administrativo que emita al respecto, debidamente fundado y motivado. De los aseguramientos precautorios el costo de manutención correrá a cargo del infractor o poseedor de los bienes asegurados o decomisados. Una vez analizados los hechos que se consignan en el acta, y de requerirse el aseguramiento precautorio de animales, productos, subproductos y bienes, la Autoridad Ambiental Municipal emitirá la orden para que este se efectúe.

ARTÍCULO 170.- El infractor podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias conforme lo estipula el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Colima, mismas que serán desahogadas conforme al código citado, a excepción de la prueba confesional a cargo de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 171.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas y alegatos, o en caso de que no se haga uso del derecho de audiencia y vencido el término otorgado, se procederá a dictar la resolución administrativa, que será notificada al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 172.- En la resolución administrativa, se señalarán o adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, así como el plazo concedido para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor. El infractor tendrá un término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recibida la resolución administrativa, para corregir subsanar las deficiencias e irregularidades observadas dictadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad Ambiental Municipal, el haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 173.- Los inspectores municipales realizarán inspecciones de verificación respecto del cumplimiento de los requerimientos efectuados a los infractores, levantando acta administrativa para ello. De detectarse incumplimiento a las prevenciones ordenadas, en la resolución dictada, dicha acción se equiparará a la reincidencia y la Autoridad Ambiental Municipal podrán imponer las sanciones que marca el artículo 174 del presente reglamento.

CAPÍTULO XIX

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 174.- Las violación a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Ambiental Municipal, aplicándose de acuerdo a la violación, una o varias de las siguientes sanciones y medidas:

- I.- **Sanción por Acción;** por el equivalente de 1 (uno) a 40 (cuarenta) días de salario mínimo vigente en el momento de imponer la sanción, entendiéndose por Acción el acto en que una persona física o moral lo cometió o se encuentre realizando el acto generando una o varias infracciones al presente Reglamento.
- II.- **Multa;** por el equivalente de 20 (veinte) a 50 (cincuenta) días salario mínimo vigente en el momento de imponer la sanción por Riegos de Leve impacto. No permitir u oponerse a la práctica de una inspección o diligencia ordenada por la Autoridad Ambiental Municipal. De 60 (sesenta) a 10,000 (diez mil) días de salario mínimo vigente en el momento de imponer la sanción por Riesgo de Mayor impacto.
- III.- **Clausura;** temporal, parcial, definitiva.
- IV.- **Arresto administrativo;** hasta por 36:00 horas al propietario, representante legal, o persona responsable (infractor).
- V.- **Suspensión,** revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización expendida por la Autoridad Ambiental Municipal, o en su caso se solicitará ésta a la autoridad que la hubiere expedido.
- VI.- **El decomiso** de animales, productos, subproductos, bienes vehículos u objetos.

ARTÍCULO 175.- Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad Ambiental Municipal para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que el total de las multas excedan del máximo permitido en este artículo.

ARTÍCULO 176.- En caso de reincidencia el monto de la multa será de dos veces la cantidad originalmente impuesta, independientemente de la clausura definitiva. Entiéndase por reincidencia, al acto en que una persona física o moral que habiendo cometido una infracción al presente Reglamento y que con motivo de ello se hubiere emitido una resolución administrativa que fuese declarada firme, cometiere nueva infracción al Reglamento citado.

Se equipara a la reincidencia el supuesto contemplado en el artículo 173 del presente reglamento.

ARTÍCULO 177.- Para imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y/o a los ecosistemas del lugar;
- II.- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.- Las condiciones económicas del infractor;
- V.- El beneficio económico que se obtuvo, y el daño que causó
- VI.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 178.- Los Decomisos por animales, productos, subproductos o bienes vehículos u objetos decomisados se les dará el destino que disponga la Autoridad Ambiental Municipal, conforme a las siguientes alternativas, previo procedimiento legal administrativo:

- I.- Remate en subasta pública.
- II.- Venta directa.

- III.- Donación a establecimientos de asistencia social.
- IV.- Remitirlos a la autoridad competente.
- V.- Destrucción de los mismos.

El Presidente municipal, la Comisión Municipal de Ecología y la Autoridad Ambiental Municipal podrá ordenar el Decomiso de materiales o Sustancias contaminantes o promover su ejecución ante autoridades de diversa competencia, como medio de seguridad, cuando exista Riesgo inminente de desequilibrio ecológico o en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

ARTÍCULO 179.- La Autoridad Ambiental Municipal podrá ordenar y realizar el decomiso de animales, productos, subproductos o bienes vehículos u objetos que violen las disposiciones de este reglamento. El destino a estos decomisos será el que disponga la Autoridad Ambiental Municipal, así como el decomiso de materiales o sustancias contaminantes o promover su ejecución ante autoridades diversas competentes, como medida de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los habitantes.

CAPÍTULO XX

DEL RECURSO DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 180.- Las resoluciones administrativas que se dicten por la Autoridad Ambiental Municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento, pondrán ser recurridas por los interesados en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual se interpondrá ante la Comisión Municipal de Ecología, o bien, entablar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 181.- El escrito en el que se interponga el recurso deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio, ciudad, colonia o población del recurrente, y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad jurídica con que comparece;
- II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que le afecta;
- III.- El acto o resolución que se impugna;
- IV.- Los agravios que a juicio del recurrente, le causa la resolución o el acto impugnado;
- V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado u autorizado, y ejecutado el acto, así como los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, mismos que deberá anexar en original, así como los demás elementos probatorios que se aporten y se relacionen con el hecho impugnado, exceptuándose la prueba confesional de la autoridad, y
- VI.- La solicitud de la suspensión del acto o resolución que se impugne, previa comprobación de haber garantizado, en su caso debidamente el importe de la multa impuesta.

ARTÍCULO 182.- La Comisión Municipal de Ecología al recibir el Recurso de Revisión o Inconformidad verificará si este cumple con los requisitos de tiempo y forma para en su caso rechazar o radicar el trámite.

El recurso de Inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo;
- II.- No se haya acompañado de la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y los de haber garantizado el importe de la multa impuesta.
- III.- No aparezca suscrita por quien deba hacerlo.

ARTÍCULO 183.- De admitirse el recurso, se declarará la suspensión si fuese procedente, y se desahogarán las pruebas admitidas en un plazo que no exceda de 15 (quince) días hábiles a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 184.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender previa garantía del interés fiscal, cuando lo solicite el interesado, no se cause daño al interés general y no se trate de infractor reincidente por el mismo motivo, así como cuando de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil reparación al recurrente.

ARTÍCULO 185.- Desahogadas las pruebas si las hubiere, se procederá a dictar resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente en el domicilio señalado al representante legal o por correo certificado con acuse de recibo, en su caso de no encontrarse se hará en el domicilio de la fuente o negocio señalado en el recurso interpuesto previa identificación y firma de recibido. Para el caso de no haberse señalado domicilio, y no haberse encontrado y recibido en el domicilio y lugares mencionados, se realizará mediante estrados fijados en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Tecomán.

T r a n s i t o r i o s :

Primero: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

Segundo: Se aboga el Reglamento de Preservación Ambiental y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Tecomán publicado con fecha 22 de Octubre de 1994; de existir disposiciones en otros reglamentos jurídicos del Municipio y que se opongan al presente Reglamento, deberán hacerse las adiciones, y modificaciones correspondientes, a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto por el nuevo ordenamiento.

Tercero: La Comisión Municipal de Ecología se integrará en un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. Tendrá 180 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento, para elaborar y aprobar un nuevo Reglamento Interno de la Comisión de Ecología, que regule su operatividad en los términos del presente Reglamento.

Cuarto: Para la elaboración de los instructivos y procedimientos a que se refieren los artículos 30, 35, 62, 142 y 145 del presente Reglamento, la Autoridad Ambiental Municipal contará con un plazo que no excederá de los 90 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento para su elaboración y puesta en funcionamiento.

Quinto: Para la elaboración de los procedimientos a que se refieren los artículos 64 del presente Reglamento, la Autoridad Ambiental Municipal contará con un plazo que no excederá de los 180 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento para su elaboración y puesta en funcionamiento.

Sexto: Para la elaboración, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado del Listado de actividades del ámbito municipal, a que se refieren los artículos 26 fracción VI del presente Reglamento, la Autoridad Ambiental Municipal se coordinará con la Autoridad Ambiental Estatal para definir los giros y actividades que serán de sus respectivas competencias, contando con un plazo que no deberá exceder de los 90 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima a los 26 días del mes de Agosto de 2010 dos mil diez.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento Constitucional, en la Ciudad de Tecomán, Colima, el día primero días del mes de Septiembre del año dos mil diez.

C. P. SAÚL MAGAÑA MADRIGAL, Presidente Municipal, Rúbrica y sello de la Presidencia Municipal, L.A. MA. ELENA AMEZCUA GARZA, Síndico Municipal, Rúbrica, LIC. MARISA RAMÍREZ FERNÁNDEZ Regidora, Rúbrica, FRANCISCO UVALLE ROJAS, Regidor, Rúbrica, RUBÉN RUIZ NAVA, Regidor, Rúbrica, L.E. ADRIANA LÓPEZ GONZÁLEZ, Regidora, Rúbrica, LIC. PABLO OCHOA MENDOZA, Regidor, Rúbrica, FLAVIO CASTILLO PALOMINO, Regidor, Rúbrica, MA. DE JESÚS PEÑA PARRA, Regidora, Rúbrica, NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, Regidor, Rúbrica, FELÍCITAS PEÑA CISNEROS, Regidora, Rúbrica, LUZ DEL CARMEN GUTIÉRREZ NAVARRETE, Regidora, Rúbrica, LAE. PABLO CEBALOS CEBALLOS, Secretario del H. Ayuntamiento, Rúbrica y sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. SAÚL MAGAÑA MADRIGAL.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LAE. PABLO CEBALLOS CEBALLOS.
Rúbrica.